

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

Santafé de Bogotá, D. C., julio trece (13) de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Expediente No. 1400

Decide la Corte la impugnación formulada contra la providencia del siete (7) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por medio de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D. C. denegó la acción de tutela impetrada por PEDRO JULIO BELLO contra la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno y representada por Fernando Zapata López.

ANTECEDENTES

1.- Considera el accionante que en su condición de titular de derecho de autor de obras musicales, la Dirección Nacional del Derecho a autor viola su derecho patrimonial consagrado en el artículo 61 de la Carta Superior; el artículo 671 del Código Contencioso Administrativo; los artículos 11, 72, 159 y 267 del Estatuto autoral (Ley 23 de 1982) y los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 44 de 1993.

Solicita que, a través de esta vía, se le tutele el derecho fundamental patrimonial de sus obras musicales y, se exija a la sociedad de autores y compositores SAYCO le cancele los derechos económicos provenientes de la ejecución pública de sus obras musicales cobrados y recaudados por la Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO a nivel nacional.

Que igualmente la Dirección Nacional del Derecho de Autor notifique a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, Asociación Colombiana de Productores Fonográficos e Intérpretes (Asociación Colombiana de Productores Fonográficos ACINPRO) y Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO, identificadas con las personerías jurídicas Nos. 001 del 17 de noviembre de 1982, 002 del 24 de diciembre de 1982 de Mingobierno y 533 del 24 de junio de 1991 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que suspendan de manera inmediata la expedición de paz y salvos por concepto de derechos de autor de obras musicales que vienen realizando a nivel nacional y en forma discriminada hasta que se demuestre que cancelaron lo correspondiente a los titulares no afiliados.

Además, que la Dirección Nacional del Derecho de autor se abstenga de seguir expidiendo resoluciones, circulares y avisos contrarios a la ley donde da privilegios de cobro a unas entidades en particular y de manera exclusiva y que aplique la norma contenida en el artículo 257 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 67 de la Ley 44 de febrero 5 de 1993.

Señala como fundamento de sus pretensiones los hechos que se sintetizan así:

1.- El accionante ha gestionado el hacer efectivo los valores económicos que generan sus obras musicales, las cuales vienen siendo ejecutadas públicamente por los diferentes medios de

comunicación y en establecimientos comerciales abiertos al público, tales valores han sido recaudados a nivel nacional y con exclusividad por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO por intermedio de la Organización Recaudadora SAYCO-ACIMPRO, ente jurídico habilitado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para la cobranza y recaudo de los ameritados derechos pecuniarios. Que todos los esfuerzos para hacer efectivos sus derechos han sido infructuosos ya que tales entidades niegan haber efectuado recaudos de sus obras musicales.

2.- Aduce el accionante, que la Dirección Nacional del Derecho de Autor impuso una sanción de suspensión de Personería Jurídica a la entidad SAYCO, mediante resolución 1773 del 17 de diciembre de 1993, en la cual condicionaba a dicha entidad a que corrigiera ciertas anomalías, entre ellas, la de efectuar transferencias a los titulares del derecho de autor y que se estableció que retenían indebidamente derechos económicos a titulares no afiliados ni representados por ellos. El 17 de junio de 1993 termina el plazo impuesto por la Dirección para levantarle la sanción.

3.- Reitera una vez más el peticionario sobre la solicitud de cancelación de sus derechos y que para el cobro de éstos se ha dirigido a la Organización Recaudadora SAYCO-ACIMPRO, a quienes le han manifestado que la sociedad SAYCO es la encargada de liquidar sus derechos, ya que tienen como función exclusiva la cobranza y el recaudo global y no la de hacer liquidaciones individuales.

4.- Con el fin de amparar la cobranza y el recaudo a esas entidades, La Dirección Nacional del Derecho de Autor emitió la resolución No. 1777 del 21 de diciembre de 1993 donde "aclara" que la sociedad SAYCO puede continuar con la actividad de recaudo y más adelante en el artículo 2o. de dicha resolución, manifiesta que SAYCO no tiene facultades para distribuir suma alguna proveniente de los recaudos efectuados, mientras está suspendida su personería jurídica.

Alega el peticionario que con tal resolución queda demostrado que la Dirección Nacional del Derecho de Autor no ofrece garantías a los titulares y que favorece a las entidades recaudadoras para que continúen apoderándose ilícitamente de sumas millonarias con grave detrimento en el patrimonio económico de un número considerable de autores y compositores que se ven impotentes para contrarrestar las manipulaciones que se vienen dando al interior de SAYCO-ACINPRO, como también desde la propia Dirección del Derecho de Autor que es la autoridad competente.

5.- Manifiesta el accionante que en compañía de otros titulares solicitaron el reconocimiento de personería jurídica con el fin de que ellos mismos puedan efectuar los recaudos de sus derechos. Tal solicitud fue negada, por tanto interpusieron demanda, la cual, cursa en la actualidad, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Asociación UNIAUTORES contra Dirección Nacional del Derecho de Autor.

6.- Por último, da a conocer, que tanto la Dirección Nacional del Derecho de Autor como - de SAYCO- ACINPRO le comunicaron que una vez levantada la sanción a SAYCO, sus derechos como también de otros titulares se perderían definitivamente, ya que se les aplicaría el artículo 22 de la Ley, 44 de febrero 5 de 1993 que determina que las sociedades de gestión colectiva se

beneficiaría con los derechos no reclamados. Igualmente, que esas entidades no podrían ser sancionadas nuevamente por los mismos hechos ya que quedaría como cosa juzgada.

FALLO DEL TRIBUNAL

1.- Luego de breves comentarios relativos al objeto de la acción de tutela y un recuento de los casos en que la acción de tutela es improcedente, el Tribunal de origen denegó la tutela solicitada, debido a que no es posible que por medio de este mecanismo se pretenda la cancelación de derechos económicos, pues para ello existen otros mecanismos creados por la jurisdicción ordinaria y administrativa, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 concordante con el numeral 5o. del artículo 427 del C.P.C.

2.- Aduce, que tampoco es procedente para que la Dirección Nacional de Derecho de Autor notifique a la Sociedad SAYCO, ACIMPRO y a la Organización Recaudadora SAYCO-ACIMPRO con el fin de que suspendan inmediatamente la expedición de paz y salvos por conceptos de derechos de autor de obras musicales.

3.- No se puede, por este medio, ordenar la no expedición de resoluciones, circulares y avisos contrarios a la ley adonde da privilegios de cobro a unas entidades en particular y de manera exclusiva y que aplique la norma contenida en el artículo 257 de la Ley 23 de 1982", ni "igualmente el artículo 67 de la Ley 44 de febrero 5 de 1993".

4.- Concluye, por lo anteriormente dicho, la improcedencia de la acción impetrada, pues, el tema que suscita el amparo para la protección de su derecho patrimonial, no es susceptible del medio que se invoca al tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 2591 de 1991, concordante con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 306 de 1992. Además, exactamente, porque la tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior.

IMPUGNACIÓN

1.- El accionante sustenta su inconformidad con la decisión del a-quo esgrimiendo que aunque sus derechos patrimoniales se encuentran tácitamente consagrados en el artículo 61 de la Constitución Nacional, no entiende el porque no se le ampara su derecho, ya que, por una parte, está siendo víctima de unas entidades particulares que cobran y recaudan sus derechos, y por la otra, la autoridad competente no le ofrece garantías, con lo cual el perjuicio irreparable que se le avecina no se puede evitar.

2.- Manifiesta que el mecanismo transitorio de la tutela de sus derechos patrimoniales es para sobreguardarlos mientras la justicia ordinaria decide, la cual es lenta y evitará los correctivos a tiempo para que quede protegido su patrimonio; "en consecuencia de que los usuarios una vez cancelados los valores a Sayco y Acimpro no podrían volver a cancelar nuevamente y los valores por ellos pagados se extraviarían definitivamente siendo irrecuperables".

3. Alega el accionante, que se encuentra en una encrucijada: "Si los usuarios me cancelan mis derecho directamente en base al artículo 161 de la Ley 23-82 las Alcaldías niegan a aceptar el Paz y Salvo que emito por tal concepto (sic) argumentando que reciben exclusivamente los de Sayco

y Acempro (sic) por arden de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, quienes a su vez haciendo un juego de doble moral me manifestaron por escrito que mis Derechos Autorales los puede recaudar yo mismo, lo que aparentemente parece ser cierto pero en la práctica no es así, la conducta civilina de la Dirección Nacional del Derecho de Autor me ha dejado sin garantías Jurídicas condenándome a que mis derechos patrimoniales se pierdan en un torbellino de tramites Administrativos los cuales son lentos y dispendiosos".

4.- Por ultimo, como prueba a sus afirmaciones, anexa copia de la respuesta dada por la Dirección Nacional de Derechos del Autor, en la cual le manifiesta que los derechos autorales pueden ser recaudados directamente por los titulares, e igualmente anexa la circular emitida con destino a los Alcaldes y autoridades donde la Dirección Nacional del Derecho de Autor comunica que los únicos autorizados para recaudar son Sayco y Acimpro. Por tal motivo, reitera en que se le tutele su derecho patrimonial fundamental.

CONSIDERACIONES

1. Como en anteriores fallos lo ha sostenido esta Sala, entre ellos las providencias del 7 de julio de 1994 (Exps: 1370 y 1382), la acción de tutela fue establecida por la Constitución Política como mecanismo para garantizar, mediante procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por ella.

1.1.- El ejercicio de esta acción se encuentra demarcado por los lineamientos constitucionales y legales que constituyen los parámetros dentro de los cuales el juzgador debe actuar y no puede, por razón alguna, desconocer.

1.2.- Así, pues, los derechos fundamentales, susceptibles de ser tutelados, en igual forma, se encuentran regidos por reglamentaciones propias que deben ser obedecidas y respetadas, como bien es sabido, establecen limitaciones. Pero, y a más de lo anterior esa protección se presenta de diversas maneras entre las cuales se destacan la protección ordinaria mediante las acciones y medidas procesales pertinentes, pero, que así mismo impone el sometimiento a la decisión judicial que conforme a ley se adopte, contra la cual existen, igualmente medios de defensa.

2.- Del análisis del caso de autos bien aprecia la Sala la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, en razón a que:

2.1.- La presente acción va dirigida a que se tutele el derecho constitucional fundamental patrimonial de las obras musicales compuestas por el accionante y la exigencia de la cancelación de los derechos económicos provenientes de la ejecución pública de sus obras musicales cobradas y recaudadas por la Organización SAYCO-ACIMPRO a nivel nacional.

2.1.1.- Primeramente, esa pretensión de carácter patrimonial bien puede ser alcanzada a través de las acciones civiles correspondientes ante los jueces ordinarios y así obtener el pago de los derechos de autor que según el petente le adeudan las sociedades ya mencionadas, así como para reclamar los perjuicios en el evento de que éstos se le hubiesen efectivamente causados, lo cual únicamente lo puede definir el juez civil ordinario.

2.1.2.- Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el accionante encaminada a que el juez de tutela imparta órdenes a la Dirección Nacional del Derecho de Autor para que comunique a las distintas autoridades administrativas que suspendan la aceptación de los paz y salvos emitidos por las ya nombradas organizaciones, bien se desprende de la circular No. 1, emanada de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, cuyas copias obran en el expediente (Fls. 16 y 33), que son esas entidades las que están facultadas para expedir los precitados paz y salvos pertinentes.

2.1.3.- Además, igualmente solicita el accionante que el juez de tutela ordene a la Dirección Nacional del Derecho de Autor que se abstenga de seguir expidiendo resoluciones, circulares y avisos contrarios a la ley, lo cual, este mecanismo de defensa no puede ordenar tal abstención, siendo además, que la Dirección Nacional del Derecho de Autor es la encargada de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectivas de derechos de autor y derechos conexos, tiene facultades legales conferidas por las ley 44 de 1993 (Art. 37, 38), el decreto 2041 de 1991 y la ley 58 de 1982.

2.2.- A más de lo anterior, se duele el accionante que fue negado el reconocimiento de la personería jurídica (fl. 19) para la asociación conformada por un número considerable de titulares de derechos autorales, entre los que se encuentra el peticionario, cuyo fin es el recaudo de las regalías correspondientes a la ejecución pública de sus obras musicales, decisión ésta que, según sus propias palabras, fue demandada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite, Asociación UNIAUTORES vrs. Dirección Nacional del Derecho de Autor, concluyendo de ello la Sala que, como en repetidas oportunidades lo ha sostenido, no es la acción de tutela la vía adecuada y expedita para procurar paralelamente la discusión de lo que se viene controversiando en los litigios en curso, ni menos aún adoptar decisiones paralelas a las que puedan adoptar los jueces ordinarios en ejercicio de sus funciones, ya que tal posibilidad está excluida por obra de los conceptos de autonomía e independencia funcionales (arts. 228 y 230 de la Carta), o en la órbita autónoma de dichos organismos.

2.3. Finalmente, la presente acción ha sido incoada como mecanismo transitorio, figura ésta que, según la Corte Constitucional "...es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Hay circunstancias en que de continuar las situaciones de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sent. T - 225 del 15 de junio de 1993), situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en la anterior cita.

3.- Con base en las anteriores consideraciones y al no encontrar la Sala violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante, deviene, en consecuencia, la confirmación del fallo impugnado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo dictado por el Tribunal del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D. C., el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Notifíquese telegráficamente lo aquí expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PEDRO LAFONT PIANETTA

EDUARDO GARCÍA SARMIENTO

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

HÉCTOR MARÍN NARANJO

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA